


RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Ref. 2020202; Demandante: Jose Andres Altamar Castillo; Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/03/2021 11:10

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDANDA.pdf; PODER.pdf; anexos poder.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

....MEGM....

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carina Estefania Ospina Sanchez <CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 4:50 p. m.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Ref. 2020202; Demandante: Jose Andres Altamar Castillo; Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Muy buenas tardes,

Cordial Saludo.

DOCTORA:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO N°: 11001334306120200020200

DEMANDANTE: JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito enviar contestación de la demanda referida.

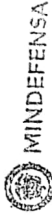
Así mismo dejo constancia del traslado de los mismos a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Muchas gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
carinaE.ospina@mindefensa.gov.co



CERTIFICACION NO. 0095-13

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que, revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información, fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

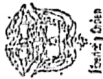
Rocio Hurtado

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El Estado de Bogotá, garantiza el reconocimiento de los derechos adquiridos por quienes se dedican al ejercicio de su profesión, en el momento de cesar de ejercerla, para el caso de que se encuentren en condiciones de jubilación, en plena vida de actividad, en retiro o en estado de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo.

RELACION ESTADÍSTICA DE PERSONAL
Suboficial, Grupo 2º, Grado 18, Categoría 1
Carrera 14 No. 25-52, Bogotá, D.C.
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @MinDefensa
Facebook: MinDefensaColombia
Instagram: MinDefensaColombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESION FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESION No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL, de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Presb el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2491 de 1958, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1955, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma]
Firma del Posesionario

[Firma]
CARLOS ALBERTO SASOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 042 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4990 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reassumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión rigurosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

***CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán citar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las Entidades Públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

***DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Continuación de la Resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE
CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenciones directivas y constituir apoderados en los procesos contentivos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contentivos Administrativos y Juzgados Contentivos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenciones directivas o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Crímenes, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituir en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 35 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1096 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los límites tendientes a la recuperación de la carrera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o estándares directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contentivos administrativo, ordinario y policía o fiscales directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenciones directamente.

Continuación de la Resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contentivos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Sucre	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palase
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montevideo	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No.2 "La Peba"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Mansalva Flores
Riohacha	Richacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No.6 "Cartagena"
Buía	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villa de San Carlos	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No.5 "General Hermógenes Maca"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Soyacá"
Papayana	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución 707 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Pereira	Risarald	Comandante Batallón de Artillería No. 6 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Gaitán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División de Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especial San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireba	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Magüé	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20.
Cañ	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapquíra-Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contendidos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones ligadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surran ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución 707 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes.
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prescripciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo constituir, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acobonante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución por la cual se delega, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Miembros de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a modo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación extiende de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegado, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar los actos expedidos por el delegado, con sujeción a la disposición en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegado deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegado deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegado deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegado deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegado firmará la revisión de sus decisiones por el delegado.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegado y/o delegado no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han dado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las rescinda.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que constará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumen, como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución por la cual se delega, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los referidos a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3630 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

24 DIC. 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la creación de la entidad de conciliación y se delega la facultad de formular y ejecutar políticas de prevención del daño anfibio.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 51 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 11 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 279 de 1995, estableció como requisito de procedibilidad para los procesos previstos en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación obligatoria;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2016, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3-23 de 2007, 4481 de 2009, 4320 de 2010 y 1281 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con la establecida en la Ley 446 de 1998, la Ley 540 de 2000, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 21 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y esta representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán ratificados permanentemente con voz y voto, así:

Conformación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la creación de la entidad de conciliación, se delega la facultad de formular y ejecutar políticas de prevención del daño anfibio".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que asiste al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presida.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban estar según el caso concurran. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien tenga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño anfibio.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el fin de las conciliaciones, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o conculcada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia e improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que rige los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consultadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

Construcción de la Resolución. Por lo cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los ejes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en la Convocatoria de Administradores las competencias desistiendo cuando el caso de la prescripción condicional, de la prueba de su pago y selección el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia e improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garantizan su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y privados según lo establecido sobre los procesos a otras encomendadas.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Sealar al Grupo Contadores Constitucionales del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir los fallos del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 2. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y sustituir las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los autos de cada sesión del Comité. El auto deberá estar debidamente elaborada y surtirán por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, dentro de los seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y dictado de pliegos de pliegos de prevención del daño patrimonial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los ejes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en la Convocatoria de Administradores acerca de las decisiones que el comité adopta respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a las apoderadas del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, en el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o conciliación administrativa por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Construcción de la Resolución. Por lo cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La conformación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá resolver los asuntos pendientes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro evento surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que remita el caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, los sumos concluyentes y el abono patrimonial bruto con la conciliación, allegando copia del auto de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Oficinas Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que es lícitas a continuación:

DEPARTAMENTO	AUTORIDAD	DELEGATARIO
Ambuque	Unidad	Comandante Departamento de Policía Ambuque
Ayapelé	Unidad	Comandante Policía Municipal de Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Unidad	Comandante Departamento de Policía Medellín



La seguridad
es de todos

Mindefensa

DOCTORA:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO N°: 11001334306120200020200

DEMANDANTE: JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

El extremo actor en su líbello demandatorio solicita:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios materiales al señor JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO y su núcleo familiar.

SEGUNDA: Que LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, pague por concepto de **PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** así:

- Por daños Morales cancelar a Jose Andrés Altamar y Elisabeth Altamar Castillo la cantidad de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- Por daño a la salud cancelar a Jose Andrés Altamar la cantidad de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por daños patrimoniales cancelar el Lucro Cesante Consolidado la suma de \$ 1.261.024.00.; y por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de \$41.264.641.00.

TERCERA: Que se ORDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforma al índices de precios al consumidor.

CUARTA: Por ultimo condenar a costar a la demandada.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

III. DE LOS HECHOS

Al hecho primero y segundo: Son ciertos de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Al hecho tercero: Parcialmente cierto, ya que en los documentos aportados por los demandantes no se puede verificar que esta enfermedad la adquirió en el mes de julio del año 2019 y mucho menos mientras que patrullaba en el área rural del Municipio de Calamar-Guaviare.

Al hecho cuarto: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Al hecho quinto: No es un hecho, es una argumentación de la parte demandante en esta Litis.



IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De acuerdo con la literatura que existe al respecto, la enfermedad que presenta el demandante, es una enfermedad de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, dentro de las cuales se desarrollan insectos que transmiten dicha enfermedad, pero no por ello quiere decir que el hecho de que al joven JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO pueda padecer signifique que la adquirió por el haber prestado el servicio militar obligatorio toda vez que pudo adquirirla en cualquier momento y lugar tropical, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió por razón del servicio militar, de manera tal que no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por los hechos de la demanda.

En segundo lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportados documentos de los tratamientos recibidos por el hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del expediente, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que esta fue adquirida por el hecho de encontrarse prestando el servicio militar, pues bien pudo ser adquirida en cualquier momento y lugar tropical, pues aunque existe un porcentaje que determina una disminución de la capacidad laboral, de la misma se advierte, primero, que no se refiere ninguna limitación funcional que le impida al joven JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO continuar con su vida personal, familiar, social y profesional de manera normal tras la culminación de su servicio militar obligatorio y segundo, que la entidad en virtud del principio de solidaridad prestó al joven JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO el tratamiento adecuado.

Significa lo anterior, que tras el tratamiento otorgado al joven JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO, éste no presentó sintomatología posterior que pudiera ocasionar daño alguno en su cuerpo que le impidiera continuar con su vida normal, de hecho el señor culminó la prestación de su servicio militar obligatorio sin novedad adicional al tratamiento que por leishmaniasis le brindó la entidad durante su permanencia en la misma.

Recuérdese que la secuela es una cicatriz, que no le limita profesionalmente, a menos que, se pruebe que es precisamente de esa zona de su cuerpo de donde proviene su sustento diario y habitual.

Por lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, el joven JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO le fue diagnosticada la leishmaniasis, sobre ésta se prestó la atención médica y el tratamiento correspondiente sin impedimento alguno para continuar el desempeño en las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda



La seguridad
es de todos

Mindefensa

y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones o en su defecto con los exámenes de egreso

Es claro que por la enfermedad que padeció el demandante fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por éste sea indemnizable, pues no existe nexo de causalidad necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante, pese a lo cual y como ya lo expresé anteriormente mi representada si realizó los tratamientos médicos que el joven soldado requería para recuperar totalmente su salud.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. **Es evidente igualmente que mi representada realizó todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia, lo que deviene en una sentencia absolutoria a favor de mi representada por falta de material probatorio y que mi representada cumplió con la obligación que le correspondía.**

Las personas que ingresan al Ejército o a la Armada Nacional en condición de soldados o infantes de Marina regulares son sometidas a tres (3) exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud, algunas de las cuales son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico la deficiencia presentada por el SL es imposible de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias que como lo reconoce el demandante son mínimas pudiendo preexistir al momento de la incorporación y haberse desarrollado con posterioridad; el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le presto los servicios médicos y hospitalarios pertinentes.

De todos modos **este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo médico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.**

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que la ocurrencia de las referidas lesiones o afecciones no se encuentra plenamente demostradas que fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el señor JOSE



La seguridad
es de todos

Mindefensa

ANDRES ALTAMAR CASTILLO si no que por el contrario pudo haber sido adquirida en cualquier momento y lugar tropical.

Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO es una enfermedad común de las zonas tropicales, y con esto se desvirtúa la afirmación hecha por el actor de que las lesiones sufridas por el soldado regular son el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades el Honorable consejo de estado se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, lo cual rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".



La seguridad
es de todos

Mindefensa

En tercer lugar no se puede establecer que una pérdida de la capacidad laboral mínima por leishmaniasis cutánea produzca afectación a la vida militar, ni para la vida laboral en otro sector productivo o profesional de la vida civil u ordinaria.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar, tampoco hay lugar a indemnización alguna; por lo que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales, ni daño a la salud.

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada máxime cuando no hay posibilidades de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni que ocurrieron por efecto del servicio militar obligatorio.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio militar, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de “soldado regular”, es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

¹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.



SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular,** de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(…)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, *“el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”.*

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe asumir por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del defectuoso funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron amastigotes de leishmania, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que en ese sentido no hubo configuración o materialización del daño indemnizable.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber constitucional y legal puede ser atribuida a la administración o debe obligatoriamente configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran cuartado la posibilidad al señor JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO de realizar alguna actividad ordinaria; es decir, el demandante no demostró que como causa “de la disminución de la capacidad laboral “tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como cualquier otra persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de Prestar el servicio militar obligatorio.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar en que supuestamente el hoy demandante adquirió la enfermedad que le produjo una disminución muy pequeña de la capacidad laboral, pero que insisto no genera perjuicios materiales.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar, sumado al hecho de que las lesiones mínimas que se le dictaminaron y evaluaron no impiden al señor JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria o civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas del Honorable Consejo de Estado.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes documentales para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

- Poder debidamente conferido a mi favor por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como la suscrita apoderada las recibiremos en Residencias Tequendama torre sur piso 7 para efectos de notificaciones personales al correo: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefania@gmail.com.

VII. PERSONERIA

Respetuosamente solicito a la señora Juez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

Carina Estefania Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ

C.C. No. 1053833881 de Manizales

T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120200020200
ACTOR: JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1053833881 de 0 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

Carina Estefania Ospina S.
CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
C. C. 1053833881
T. P. 340995 del C. S. J.
CELULAR: 3057304451
CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefania@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia